

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ISMAEL RODRÍGUEZ
COLÓN

Apelante

v.

ORIENTAL BANK

Apelado

KLAN202200132

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
SJ2019CV05713

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón, Juez Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Comparece la parte apelante, el Sr. Ismael Rodríguez Colón y por medio de su recurso, nos solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria* emitida y notificada el 17 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el foro apelado desestimó la *Demanda sobre Daños y Perjuicios* que interpuso el señor Rodríguez Colón en contra del apelado, Scotiabank de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *revoca* la sentencia apelada.

I

El 31 de agosto de 2006, el señor Rodríguez Colón y su esposa, la Sra. Elba Iris Mateo Colón (esposos Rodríguez-Mateo), suscribieron un *Pagaré Operacional* a la orden de Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank), por la suma principal de \$34,084 dólares e intereses a razón de 7.25% anual, hasta su saldo. Los

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución de la Hon. Olga Birriel Cardona.

suscribientes se obligaron a satisfacer cincuenta y nueve (59) pagos mensuales de \$400.15, comenzando el 1ro de octubre de 2006, y un pago final de \$20,488.58, a realizarse el 1ro de septiembre de 2011.

El 26 de enero de 2017, Scotiabank interpuso una *Demanda sobre Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil* en contra de los esposos Rodríguez-Mateo, mediante la cual reclamó el pago de \$3,959.55 por concepto de los intereses acumulados, no satisfechos. Posteriormente, Scotiabank solicitó el desistimiento voluntario sin perjuicio de la *Demanda*, por no poder incluir una causa de acción de ejecución de hipoteca en el proceso sumario bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia por medio de la cual decretó el archivo de la causa de acción, sin perjuicio, sin especial imposición de costas y gastos de honorarios de abogados.

Por su parte, el 4 de junio de 2019, el señor Rodríguez Colón presentó una *Demanda sobre Daños y Perjuicios* en contra de Scotiabank. Alegó que Scotiabank actuó negligentemente, por no haberlo orientado de forma adecuada y cobrarle una deuda salda sobre unos presuntos intereses y cargos. Al respecto, alegó haber satisfecho cincuenta y nueve (59) pagos mensuales. En cuanto al pago final, indicó que lo pagó en plazos de \$400.15 mensuales y que los mismos fueron aceptados por Oriental Bank.

Por su parte, el 29 de julio de 2019, Oriental Bank presentó su *Contestación a la Demanda* en la que, en síntesis, aseveró que sus empleados actuaron correctamente y conforme a lo establecido en el pagaré hipotecario. Por ello, negó la existencia de daños y/o los hubiera ocasionado. Además, aseguró que sus empleados ejercitaron válidamente el derecho del banco de notificarle al señor Rodríguez Colón de la respectiva deuda. Consecuentemente, el 2 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia citó a las partes a

la vista inicial, la cual estaba pautada para el 29 de octubre de 2019.²

Mientras, el 21 de enero de 2020, Scotiabank interpuso una Moción sobre Sustitución de Parte Demandada por medio de la cual informó que, el 31 de diciembre de 2019, se había fusionado con Oriental Bank, resultando esta última en la entidad subsistente de dicha fusión. El 31 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia autorizó la sustitución, adviniendo Oriental Bank, como parte demandada en el caso.³

Así las cosas, el 11 de junio de 2020, se llevó a cabo la vista inicial y el 16 de junio de 2021, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Ese día, Oriental Bank presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, la cual acompañó con copia de varios documentos en apoyo a su reclamo sumario.⁴ En esencia, argumentó, que los esposos Rodríguez-Mateo otorgaron un préstamo en el que se obligaron a satisfacer 59 pagos de \$400.15, comenzando el 1ro de octubre de 2006 y un pago final de \$20,488.58, a satisfacerse el 1ro de septiembre de 2011. Alegó que, advenido el 1ro de septiembre de 2011, los esposos Rodríguez-Mateo continuaron realizando pagos al préstamo mensualmente, en vez de realizar el pago íntegro de \$20,488.58; ello, sin tomar en consideración los intereses mensuales que se generaban al por ciento acordado en el pagaré del préstamo. Aseveró que, lo que se generó fue una deficiencia en el pago de intereses devengados desde octubre del 2011 hasta mayo de 2016. Explicó que, como

² Orden notificada el 2 de agosto de 2019.

³ Orden dictada el 31 de enero de 2020.

⁴ Documentos complementarios: *Declaración Jurada* suscrita por Francisco J. Ruiz Martín, gerente de retail operation de Oriental Bank; *Uniform Residential Loan Applicatios*; Pagaré Hipotecario de \$43,000; *Escritura Número 65 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré*; *Loan Transaction History*; *Demanda sobre Cobro de Dinero bajo la Regla 60*; *Pagaré Operacional*; *Pagaré Hipotecario*; *Declaración Jurada* suscrita por Arlina Soto Soto, gerente del departamento de cobro de Scotiabank; carta de cobro del 23 de diciembre de 2016; *Sentencia de la Demanda sobre Cobro de Dinero bajo la Regla 60*; *Trans Union Credit Report*; y *SPL/Motrfgage-Payout Inquiry*.

resultado de dicha deficiencia, Scotiabank presentó una *Demanda sobre Cobro de Dinero* bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil en contra de los esposos Rodríguez-Mateo, para poder cobrar la cantidad adeudada. Aseguró que no actuó de mala fe; toda vez que ejerció su derecho de cobrar la cantidad adeudada de conformidad con el mencionado pagaré. Por tanto, reclamó que, ante la ausencia de controversias de hechos en el caso, se procediese con la desestimación de la *Demanda* presentada en su contra.

En reacción al reclamo sumario presentado, el 2 de agosto de 2021, el señor Rodríguez Colón presentó una *Oposición a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria"*, la que acompañó con una *Declaración Jurada* suscrita por él. En la misma, se reiteró en las alegaciones contenidas en su reclamación y aceptó varios hechos como incontrovertidos; mientras negó otros hechos. En cuanto a los hechos negados, el señor Rodríguez Colón alegó que hubo un cambio en las condiciones del préstamo.

Por su parte, el 26 de agosto de 2021, Oriental Bank *instó una Réplica a "Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria"* mediante la cual argumentó que la oposición interpuesta por el señor Rodríguez Colón, no cumplía con la Regla 36 de Procedimiento Civil, por lo que solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. En respuesta, el 13 de septiembre de 2021, el señor Rodríguez Colón presentó una *Dúplica a "Réplica Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria"* por medio de la cual, se reiteró en sus alegaciones, quedando sometida la moción.

En tanto, el 19 de octubre de 2021, se llevó a cabo una vista argumentativa ante el Tribunal de Primera Instancia con el propósito de proveerle a las partes la oportunidad de argumentar sus respectivas posiciones, así como auscultar la posibilidad de un acuerdo transaccional. A esos efectos, el foro primario le concedió un término al señor Rodríguez Colón, para que expresara si se

lograba algún acuerdo transaccional en el caso; de lo contrario, el juzgador resolvería la moción de sentencia sumaria sometida. Al respecto, el 15 de noviembre de 2021, el señor Rodríguez Colón presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, informó que no había llegado a ningún acuerdo con Oriental Bank. Por su parte, el 16 de noviembre de 2021, Oriental Bank interpuso una *Urgente Moción en Solicitud de Orden y Desglose*. En síntesis, solicitó el desglose de todas las alegaciones que había incluido el señor Rodríguez Colón en su moción que no se relacionaban a informar si se había logrado un acuerdo en el caso, por éstas ser a destiempo. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia clarificó que la solicitud de sentencia sería atendida conforme previamente había sido sometida con la dúplica.⁵

Atendidas las respectivas mociones presentadas por las partes, la totalidad del expediente y la prueba documental presentada en apoyo, así como el derecho aplicable, el foro apelado formuló veintidós hechos sobre los cuales concluyó no existía controversia. En lo pertinente, consignó los siguientes hechos:

1. El 31 de agosto de 2006, el señor Ismael Rodríguez Colón y la señora Elba Iris Mateo Santiago, subscribieron un Pagaré Operacional por la suma principal de \$34,084, más intereses a razón de 7.25 % anual, hasta su saldo total.’

2. Mediante el Pagaré Operacional otorgado el 31 de agosto de 2006, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago, se obligaron a realizar un total de cincuenta y nueve (59) pagos de \$400.15, comenzando en el mes de I de octubre de 2006 y (1) pago final de \$20,488.58 a realizarse el I de septiembre de 2011.

3. A través del Pagaré Operacional otorgado el 31 de agosto de 2006, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago consintieron a lo siguiente:

Esta obligación devengará intereses al tipo pactado tanto antes como después de su vencimiento, hasta su saldo total, computados sobre el balance de principal adeudado.

4. Mediante el Pagaré Operacional otorgado el 31 de agosto de 2006, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago, consintieron a lo siguiente:

⁵ Orden dictada el 16 de noviembre de 2021.

Si el (los) infrascrito(s) dejare(n) de pagar cualquier plazo o parte de uno, quince (15) días después de la fecha de su vencimiento, el (los) infrascrito(s) se compromete(n) solidariamente a pagar a la orden del tenedor de este Pagaré' un cargo por mora equivalente a Cinco Por ciento (5%) del plazo; en adición el Acreedor Hipotecario tendrá derecho a acelerar el vencimiento de la totalidad del balance de ese Pagaré. Dicha aceleración de vencimiento ocurrirá automáticamente en caso de insolvencia de cualquier del (los) infrascrito(s), o al radicarse un procedimiento de embargo, ejecución o administración judicial de cualquier activo del(los) infrascrito(s) bajo cualquier disposición de una ley de quiebra.

5. Mediante el Pagaré Operacional otorgado el 31 de agosto de 2006, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago consintieron a lo siguiente:

En caso de reclamación judicial para el cobro de esta obligación, o parte de la misma, el (los) infrascrito(s) promete(n) satisfacer todas las costas, gastos y honorarios de abogado y agencias de cobro incurridos por el tenedor de este Pagaré.

6. Mediante el Pagaré Operacional otorgado el 31 de agosto de 2006, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago, refinanciaron un préstamo hipotecario otorgado en el año 2001.

7. En garantía del Pagaré, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago, dieron en prenda un pagaré hipotecario el 17 de mayo de 2001, por la suma principal de \$43,000 más intereses a razón de 6.80 % anual.

8. El pagaré otorgado el 17 de mayo de 2001, estaba garantizado, a su vez, con la siguiente propiedad:

RUSTICA: Predio de terreno, ubicado en el Barrio Río Cañas Abajo de Juana Díaz, Puerto Rico, [...]

9. [...]

10. El 1 de septiembre de 2011, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago no realizaron el pago final por la cantidad de \$20,448.58 dólares. A esa fecha, el préstamo objeto de la presente reclamación tenía un balance pendiente de pago ascendiente a \$21,257.13 dólares.

11. Llegado el 1 de septiembre de 2011, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago no renovaron, novaron ni refinanciaron el préstamo. No existe documento alguno que así lo evidencie.

12.El contrato de préstamo no provee una alternativa para que los deudores escogieran pagar el pago final de \$20,488.58 en mensualidades consecutivas.

13.Durante el periodo de septiembre de 2011, hasta mayo de 2016, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago continuaron realizando pagos parciales mensuales al préstamo, por la cantidad de \$400.15 o una cantidad equivalente

14.El último pago recibido por Scotiabank, fue en el mes de mayo de 2016, o sea, cincuenta y siete (57) meses después

de la fecha de vencimiento del préstamo y de lo contractualmente estipulado.

15. Durante el periodo de septiembre de 2011 hasta mayo de 2016, el señor Rodríguez Colón y la señora Mateo Santiago no realizaron pagos tomando en consideración los intereses que devengaba el principal no pagado.

16. Durante el periodo de septiembre de 2011 hasta mayo de 2016, el principal del préstamo otorgado el 31 de agosto de 2006, generó intereses y recargos según dispone el contrato de préstamo.

17. El 26 de enero de 2017, Scotiabank presentó una *Demanda de cobro de dinero*, bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, caso *Scotiabank de P.R. v. Ismael Rodríguez Colón, et als.*, JAC1201700228.

18. Mediante dicha demanda, Scotiabank reclamó el pago de la cantidad de \$3,959.55 dólares por intereses no pagados.

19. Scotiabank solicitó la enmienda a la demanda para incluir una causa de acción de ejecución de hipoteca. El Tribunal lo denegó por ser un caso bajo el procedimiento de Regla 60. Ante esa determinación, la parte demandante solicitó la desestimación voluntaria sin perjuicio de la acción de cobro sumario.

20. El Tribunal emitió Sentencia en donde decretó el archivo de la causa de acción, sin perjuicio, sin especial imposición de costas y gastos de honorarios de abogado.

21. Al momento de presentarse la demanda en el caso *Scotiabank de P.R. v. Ismael Rodríguez Colón, et als.*, supra; existía una reclamación legítima por parte de la aquí demandada en cobro de dinero.

22. La acción de cobro de dinero no se ha vuelto a presentar judicialmente y no es un asunto para adjudicarse en este caso.

Al tenor de lo anterior, el 17 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual, declaró ha lugar la sentencia sumaria presentada por Oriental Bank y; en consecuencia, desestimó, con perjuicio, la acción de daños y perjuicios presentada por el señor Rodríguez Colón.⁶

Insatisfecho, el 30 de diciembre de 2021, el señor Rodríguez Colón presentó una *Moción de Reconsideración*; a la que el 25 de enero de 2022, Oriental Bank se opuso mediante su *Oposición a "Moción de Reconsideración"*.

⁶ *Sentencia* notificada el 17 de diciembre de 2021.

Inconforme, el 1ro de marzo de 2022, el Sr. Rodríguez acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación, alegando lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la Sentencia Sumaria presentada por la entidad bancaria Scotiabank de Puerto Rico, ahora Oriental Bank and Trust, en contra del señor Ismael Rodríguez Colón, aun existiendo controversias de hecho sobre la negligencia de la parte apelada y el saldo de la deuda.

Examinada la apelación incoada por el señor Rodríguez Colón, el 1ro de marzo de 2022, le requerimos a Oriental Bank a que nos presentara su *Alegato en Oposición* al recurso. En cumplimiento con nuestra solicitud, el 31 de marzo de 2022 Oriental Bank interpuso su escrito en oposición.

II

A. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece lo pertinente en cuanto a la *Sentencia Sumaria*. Dicho mecanismo procesal, es un remedio discrecional y extraordinario el cual tiene como fin la solución justa, rápida y económica de controversias en que lo único por dirimir sean controversias de derecho. *Rodríguez Méndez et al. v. Laser Eye Surgery*, 195 DPR 769, 785 (2016). Por tanto, quien promueva la sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. Ello, se hará cumpliendo con unos requisitos al momento de presentar la moción, entre estos, deberá incluir:

[...]

(4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

[...] Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

A su vez, la parte que se oponga a la solicitud de sentencia sumaria también está obligada a cumplir con los requisitos de la mencionada Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, específicamente:

[...]

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

[...]

En su oposición a la sentencia sumaria, la parte deberá “contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Al momento de resolver una moción de sentencia sumaria es necesario que el tribunal considere a fondo las alegaciones de la demanda y las defensas presentadas. Ello, con el fin de establecer si existe controversia con relación a los hechos esenciales o no. Por lo que, de existir dicha controversia, el tribunal no debe declarar ha lugar una petición de sentencia sumaria. Además, cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, como regla general, no procede la sentencia sumaria en casos donde estén en controversia “elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010) (Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994)). Tampoco procede como cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho

material o (4) como cuestión de derecho no procede. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 333-334 (2004).

Nuestro más alto Foro ha recalcado que una decisión discrecional emitida por el Tribunal de Primera Instancia solo podrá ser revocada si se demuestra la existencia de abuso de su discreción. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Al mismo tiempo, reafirmó lo pautado en *Vera Morales v. Bravo*, supra; en cuanto al estándar a utilizar en los casos en que tengamos que examinar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia sobre las mociones de sentencia sumaria que se interpongan. En esencia, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que este Foro apelativo intermedio habremos de utilizar:

“ . . . los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación *exhibiti[s]*, deposiciones o *affidavit[s]* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. *Segundo*, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015) (Citando a *Vera Morales v. Bravo*, supra, pág. 334-335)

Si se cumplen con estos requisitos y con los criterios establecidos por la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil, este Tribunal podrá revisar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Siendo esta una revisión a la solicitud de sentencia sumaria de *novo*; cumpliendo a su vez con la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 116.

Por último, este Tribunal de Apelaciones deberá: (1) examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se puso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil y (3) evaluar la

existencia de hechos materiales en controversia y en caso de haberlos, el foro intermedio deberá cumplir con los criterios de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 102-103.

B. Derecho de contratos y contratos de préstamo

Nuestro sistema de derecho permite la libertad de contratación; siempre y cuando, los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 3556.⁷ Si se cumple con lo dispuesto, el contrato tendrá fuerza de ley entre las partes, por lo que ambas se obligan al cumplimiento de lo allí pactado y de sus consecuencias. Arts. 1044 y 1210 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRC sec. 2995 y 3375, respectivamente. En adición, “cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedades, estos se aplicarán en atención al sentido literal que tengan”. *Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la CFSE*, 170 DPR 443, 450 (2007).

Por su parte, el Art. 1631 del mencionado *Código*, 31 LPRC sec. 4511, indica que los contratos de préstamos tienen como fin la entrega de una cosa ya sea fungible, no fungible o dinero, por parte del prestamista al prestatario, para su uso por tiempo determinado. Ello con la condición de devolverlo mediante otra cosa de la misma especie y calidad. *Id.* Este tipo de contrato “puede ser gratuito o con pacto de pagar intereses”. *Id.* Por ello, de pactarse el pago de intereses, cuando llegue el momento de entregar el dinero prestado deberá incluirse, además, los intereses devengados. *Íd.*

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que para que una deuda sea considerada paga, el prestatario tiene que

⁷ Aunque el Código Civil citado, Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, conocido como Código Civil de Puerto Rico, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha de la controversia de autos.

entregar la cosa o hecho que establecía la obligación. Art 1111 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRR sec. 3161. Sin embargo, no podrá obligarse al acreedor a recibir el pago parcial, a menos que así lo autorice el contrato entre las partes. Art. 1123 Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRR sec. 4511.

C. La novación

El Código Civil establece que una de las causas de extinción de las obligaciones es la *novación*. Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRR sec. 3151. Nuestro Tribunal Supremo ha “reconocido que la *novación* incluye tanto la modalidad que tiene *efectos extintivos*; como la *novación modificativa* en virtud de la cual subsiste una obligación alterada”. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, 174 DPR 716, 725 (2008).

En el caso de la *novación extintiva*, esta ocurre “cuando las partes lo declaran en forma terminante o cuando la intención de novar se deriva de la incompatibilidad absoluta entre la obligación original y la nueva”. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, supra*. Mientras que la *novación modificativa* ocurre “cuando no exista la intención de extinguir una obligación y sustituirla por otra, o cuando medie compatibilidad entre la obligación original y la nueva”. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez, supra*. (Citando a *United v. Villa*, 161 DPR 609, 619 (2004).

Para extinguir una obligación es necesario el *animus novandi*, entiéndase, una declaración expresa y terminante. Ello es un requisito ante la *novación extintiva*; mas no ante la *modificativa*.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático en que:

. . . la *novación modificativa* no exige encontrar la voluntad expresa de extinguir una obligación por otra. Empero, es imprescindible hallar *un ánimo de cambio*. De esta forma, al determinar si nos encontramos ante un supuesto de novación modificativa, es necesario interpretar la voluntad de las partes. Ello, debido a que la novación encierra un asunto de intención que debemos inferir de las

circunstancias de cada caso y de la voluntad de las partes. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, supra, pág. 726. (Citando a *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 389 (1973).

Además, ha indicado que no ocurre la *novación extintiva* en casos en que se concedan las facilidades como prorrogas o plazos fraccionados para cumplir con la obligación primitiva. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, supra, pág.726. De la misma manera, han determinado “que un cambio en la duración del término de un contrato implica una novación modificativa, pues no comporta una variación en la esencia de la obligación”. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, supra, pág.727.

III

En el caso ante *nos*, el apelante señor Rodríguez Colón alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar sumariamente, la *Demanda sobre Daños y Perjuicios* que interpuso en contra de Scotiabank (ahora Oriental Bank). Indica, que existían controversias de hecho sobre la negligencia de Oriental Bank, en cuanto a la presentación de la *Demanda sobre Cobro de Dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil* y sobre el saldo del préstamo otorgado por Oriental Bank.

Ciertamente, no es materia en controversia la existencia del préstamo y la forma establecida de pago a la cual el señor Rodríguez Colón se había obligado. El último pago para realizarse, conocido como un *balloon payment*, consistía de \$20,448.58. A pesar de ello, el señor Rodríguez Colón continuó emitiendo pagos parciales de \$400.15 o una cantidad equivalente, hasta el saldo del monto indicado.

Cabe señalar que Oriental Bank recibió y aceptó los 57 pagos realizados luego de septiembre 2011, mes en que debía realizarse el *balloon payment*. No obstante, la entidad bancaria presentó una demanda de cobro, ocho (8) meses luego del último pago realizado

por el señor Rodríguez Colón, reclamando la suma de \$3,959.55 por presuntos intereses del principal.

Ante los hechos mencionados y luego de examinadas las mociones de las partes, podemos colegir que existe una controversia sustancial en cuanto al saldo del préstamo. A diferencia de lo alegado por Oriental Bank, entendemos que el hecho que dicho Banco haya aceptado los pagos realizados por el señor Rodríguez Colón, luego de septiembre de 2021, crea dudas en cuanto si hubo o no una novación modificativa tácita al efecto. Del expediente no se refleja que Oriental Banco haya cursado alguna misiva durante el periodo de 5 años, indicándole al señor Rodríguez Colón sobre el incumplimiento del contrato principal; o que el aceptar dichos pagos, luego del vencimiento, no representaba una renovación ni novación.

Así como el Tribunal Supremo cita al comentarista español, Luis Díez-Picazo, “ocurre una declaración de voluntad tácita cuando el sujeto no manifiesta de modo directo su voluntad mediante los signos adecuados para ello, sino que realiza una determinada conducta que por presuponer necesariamente tal voluntad es valorada como declaración por el ordenamiento jurídico”. *P.D.C.M. Assoc. v. Najul Bez*, supra pág. 73.

Por ende, al existir controversia sobre si hubo cambios en las condiciones contractuales aceptadas por Oriental Bank, entiéndase una novación del préstamo al aceptar los 57 pagos, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar de manera sumaria la *Demanda sobre Daños y Perjuicios que presentó el señor Rodríguez Colón* en contra de Scotiabank (ahora Oriental Bank).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia para que se

continúen con los procedimientos y se lleve a cabo el juicio en su fondo a los fines de que se diriman las controversias existentes sobre los hechos materiales del caso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones